



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00046

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Aldemar Peña Rodríguez y en contra de Juan de Dios García Blanco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago lirado en su contra, el **30 de julio de 2021**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec91e22c6e4ad6768884ab9b9e407a6ad0fd5f3eb3dde8beffef5ddfd5accd94**  
Documento generado en 25/03/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00128

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 15 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, y comoquiera que por error involuntario una solicitud en el mismo sentido se negó, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada 4 de marzo de 2022, toda vez que contrario a lo afirmado en aquella oportunidad, la solicitud de terminación si se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ALONSO RODRIGUEZ TORRES en contra de FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**CUARTO** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo No. 1 fl. 6

Código de verificación: **6740ecf7355bc7d07d9def805d97671e0b8cbb858e4a500c6c820dd75250e11d**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00227

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por JULIO JOSUÉ GOMEZ RODRIGUEZ y en contra de TEOFILO EDUARDO CARRASCAL BELEÑO y DORA ALVAREZ PEÑA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados quedaron notificados del mandamiento ejecutivo el 14 de septiembre de 2021, mediante envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos [artículo 8 del decreto 806 de 2020], sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejercieron su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4420d4e141a3c230c1c3ffd821acab9fb066974f7e9d7cd68fe6e35a38c3229**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00567

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 23 de febrero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **LIDERES INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **KIMBERLY JOHANNA JARAMILLO BUENAVENTURA** y **GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a las demandadas, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo No. 15, fl. 5

Código de verificación: **6968e39eb28bde9329b4800056be15c69eff1280cd27ba27bf4e9f191d3dbe0a**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00635 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de YUD BREYNNE PULIDO MOSCOSO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, Cd -1)	450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Cd -1)	8.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$458.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00635

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Negar la solicitud de suspensión del proceso radicada por la parte demandante el 28 de enero de 2021, comoquiera que con antelación a esa petición se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, luego no se cumplen los presupuestos del artículo 161 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34636d8c7c14f5e2f8f4a4d4577e30134ea28bcdf5802f5517967fb4612f2e**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00889**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la orden de cobro judicial dentro del asunto de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega bajo el argumento que la falencia señalada en el auto objeto de reparo no fue informada en la providencia que inadmitió la demanda, ya que no se sugirió en esa oportunidad el saneamiento, aclaración, o adecuación de la certificación.

Agregó que no se apreció la subsanación aportada en tiempo y en debida forma, y que en todo caso el título presentado es claro expreso y exigible.

### **CONSIDERACIONES**

Según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»” [ Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].*

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que la queja apunte a ese norte, pues en el contenido del recurso interpuesto, no se precisó de manera clara y puntual, el motivo por el cual el título si es exigible y/o la razón jurídica o fáctica del error cometido por el juzgado al negar de mandamiento de pago.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente, y esa es la tesis del Juzgado, la inadmisión de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Sin embargo, recuérdese que la decisión objeto de reparo tuvo sustento, en el hecho que el documento presentado como título ejecutivo no hace mención en ninguna parte de su contenido, a la fecha de exigibilidad o pago de las obligaciones allí contenidas, luego no es que tal cosa aparezca confusa o que deba ser sujeta a interpretación, es que en definitiva no está contemplada de ningún modo, asunto que precisamente impide



que proceda el cobro compulsivo, mas aun si se tiene en cuenta que se persigue el cobro de los intereses de mora causados sobre capitales adeudados.

Ahora bien, recogiendo las aseveraciones del recurrente, respecto a que las razones para negar el mandamiento de pago debieron ser advertidas al momento de inadmitir la demanda, adviértase que la certificación expedida, que representa el título ejecutivo dentro de un proceso de cobro de cuotas de administración, no puede recibir el mismo tratamiento del escrito de la demanda o sus anexos, respecto del cual se pueden solicitar adecuaciones siempre que no cumpla con los requisitos del art. 82 del C.G.P., por el contrario, al momento de acudir al juicio compulsivo aquél documento debe aportarse y cumplir con todas las exigencias del artículo 422 ibidem, sin que haya lugar a inferir que pueda cambiarse por otro y mucho menos, que el juzgado pueda sugerirle a la parte cuales son las falencias que ostenta y de qué manera pueden adecuarse para que se libere mandamiento de pago sobre el mismo.

Porque si se compartiera la tesis que, se entiende, propone el recurso, entonces *mutatis mutandi* al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la herramienta de que trata el artículo 90 ibídem como si de un anexo de la demanda se tratase para que el ejecutante por vía de subsanación procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Es que si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud de los documentos base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - estos no cumplían con los requisitos para que se librar orden de pago, lo que se imponía era negarla, que no inadmitir ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que la contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se repunte como título de ejecución.

ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia



*de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”.* [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 8 de noviembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** La alzada postulada en subsidio, por improcedente, se **NIEGA**. Téngase en cuenta que este es un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc94990cc6c080c772161ff1e03243f16d6118ac9e29d8c7307aa4ed3f112a**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00938**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente que en atención al requerimiento elevado sobre *“Allegar copia del poder otorgado mediante escritura pública No. 4536 de fecha 16 de noviembre de 2018 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.”*, aportó certificado de existencia y representación de la entidad demandante en el cual se evidencian todas las facultades otorgadas en la escritura referida, junto con su nota de vigencia.

Así las cosas, comoquiera que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio solicita que se revoque la providencia que rechazó la demanda, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Los argumentos jurídicos para requerir el documento solicitado en el numeral 1.2., del auto inadmisorio fueron los siguientes:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública...”*

*“Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”*

Lo anterior en armonía con lo señalado en las siguientes disposiciones del mismo estatuto procesal:

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Pues bien, alude el recurrente que para dar cumplimiento al requerimiento elevado por el despacho, de aportar el poder general que facultó al señor Giovanni Lizarazo Aconcha para otorgar poder especial, al profesional del derecho que representa en este asunto a la parte actora, era suficiente con la presentación del certificado que da cuenta de las facultades conferidas al sujeto mencionado.





Sin embargo, de acuerdo a las normas descritas el único documento valido que puede probar tal cosa es la escritura pública que contiene el poder general, precisamente, sobre la imposibilidad de reemplazar ese instrumento con ningún otro, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“2.- El artículo 63 del estatuto procesal civil establece el derecho de postulación, según el cual *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito»*, cuya constitución debe hacerse, en el caso de las sociedades, ya por sus *«representantes legales»* o por los *«apoderados generales»* debidamente instituidos, quienes tienen la carga de demostrar una u otra condición.

3.- Por su parte el artículo 65 *ibidem* contempla que *«los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados sólo podrán conferirse por escritura pública»*, que se convierte en la única probanza admisible de su existencia.

Tan es así que los artículos 264 y 265 *ibidem*, consagran que *«los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza»*, además de que *«la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad»*.

La Corporación en AC de 11 de marzo de 2004, rad. 2000-00825-01 dijo que

*(...) para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, no sólo debe anexar el poder general o especial o la sustitución con que actúa, debidamente presentado personalmente, sino que también debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63-70 del Código de Procedimiento Civil y 22 del decreto 196 de 1971 (negrita ajena al texto).*

4.- En el presente asunto Paulina Llerena De La Hoz, al suscribir el apoderamiento al abogado Javier Tamayo Jaramillo, aseguró obrar como *«Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de (...) Electricaribe S.A. ESP»*. Sin embargo, esa condición no aparece en ninguno de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla para constatar la existencia y representación de la sociedad (fls. 23 al 34, cno. 1 y 97 al 135).

En los dos consta que la poderdante es *«apoderada general de representación para asuntos judiciales»*, por lo que era su obligación acreditar en debida forma la misma, esto es, con copia auténtica de la *«escritura pública»*.

**Esa exigencia no se cumple con el certificado de Cámara de Comercio que reproduce parcialmente tal acuerdo, puesto que tratándose de un requisito *ad substantiam actus*, ese tipo de documento carece de eficacia suficiente para darlo por demostrado sin alguna norma que así lo autorice.** Además, allí nada más se da fe de que el acuerdo de voluntades fue inscrito, a la luz del artículo 30 del Código de Comercio.” [negrillas por fuera del texto]

Por las razones expuestas, se advierte que son suficientemente validas las razones esgrimidas por el despacho para rechazar la demanda, al no haber sido subsanada debidamente, motivo por el cual no se repone el auto objeto de reparo.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

## RESUELVE



**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 1 de diciembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7b7269b7699ebd3c3861a11d214bfddf31d8af57865328af0631dcecebde3**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01274

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **GEMY PAOLA CASTELLANOS SOLORZANO**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de **\$35.203.275.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 5063610, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c984650891666c31b324cc4b6a0509fc7451b65981fe9d72e7341d3305454d36**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00134

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través el correo electrónico institucional, el 31 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo físico al demandado el 24 de enero de 2022, cuyo resulta fue positivo.

.- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones del demandado mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7287207f2b979beb7af07bfddd1cbcd4cb3465ebf0e9284284c1623d408ccd1d**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00943

Respecto a la certificación de correo allegada por la parte demandante el 30 de septiembre de 2020, el Juzgado ordena estarse a lo dispuesto en el inciso final del proveído de fecha 24 d septiembre de 2020, comoquiera que no se ha acompañado a dicho documento, la comunicación que contiene el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629bd9b0384400ab0056e4240d03b7a1e9690ad3f9b51536e9a1df5d8c944079**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01768

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo recorrió oportunamente, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

**1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Dentro de la oportunidad legal no presentó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7428a320948a0fae6ea4f51a55fdfa80d2971132fc9254e42e0a3eed2be975**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00825

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional recibidos el 14 de julio de 2021 y 31 de enero de 2022, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de una de los demandados, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados el 17 de junio de 2021 a las direcciones físicas reportadas en la demanda, cuyos resultados fueron negativos.

- Desestimar el citatorio remitido al demandado Jaime Ardila Chacón el 3 de diciembre de 2021, comoquiera que fue enviado a una dirección que no ha sido reportada, no obstante téngase en cuenta que su resultado fue negativo.

- Téngase en cuenta que la demandada Soraya Jimeno Benítez, se notificó de manera personal el 10 de mayo de 2021 del mandamiento de pago librado en su contra, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno. Por lo anterior, se desestima el aviso remitido a su correo electrónico el 24 de enero de 2022.

- Finalmente, previo a acceder al emplazamiento de los restantes demandados, se requiere a la parte actora para que intente su notificación en las direcciones reportadas en memorial radicado el 14 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948829af7fb5903b42bc23ca86a8f935e0b5b039d9879832841d18ffb28b82c2**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01279

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PARRADO CASAS ASISTENCIA LEGAL S.A.S.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL IMPERIAL RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.950.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por \$ 1.902.162.00 M/Cte., suma que corresponde a los intereses de mora causados respecto del capital anterior, liquidados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta la fecha de radicación de la demanda.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NATALIA ANDREA MANCERA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bef1286f6434c40201d280a32a6270bf9fe1b7862494ff82c77f1dd0934325**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00048

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.3.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.].

**1.4.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Código de verificación: **86269e3ec0310666f61b64c618725db8c44d2874aa74b97314b8886f5432eec7**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00050

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 26 de enero de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por COOPHUMANA, en contra de LUZ SMITH MANRIQUE GARZON, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa5eb0c772206a2b36fadf6b346c13bd08931f3f3e4091e67cf256f2cc1d5b0**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00052

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto del demandado MANUEL ANTONIO GARCIA MARULANDA, comoquiera que del contenido de la constancia de inasistencia aportada se desprende que dicho sujeto no fue debidamente convocado. [artículo 90 núm. 7 C.G.P.].

**1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**1.3.-** Hacer alusión a la cuantía del proceso. [Art. 82 núm. 9 C.G.P.].

**1.4.-** Hacer alusión al lugar de domicilio de la demandada LUZ MARINA MARULANDA DE GARCIA. [Art. 82 núm. 9 C.G.P.].

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]







**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00046

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta DARIO TORRES PULIDO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b6690607c0d36f5eba72f255c7a38f771672a197266261a4a9bcaca1c089cc**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00054

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA -CORPECOL-** en contra de **VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 12.524.806.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUILLERMO DÍAZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164ba722ae28681e6def2272e4decfef41bffe7c473b419426ac17cebf0620**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00056

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LILIBETH JOHANNA MARTINEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY JOHANNA MOTTA SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 2.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f9edfe8c636a9c4b9f72f16578cac393995b3aa6ded3af31bb247f77b61c3**

Documento generado en 25/03/2022 03:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00057

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital del título valor que contiene la obligación cuyo pago se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca54a79156f646119bd3c544e95a13159ed0264cd75975b31c50ba03c9f0107**

Documento generado en 25/03/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00067

Examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que no cumplen del todo, con los requisitos previstos en la norma comercial, en materia de facturas cambiarias, por las razones que pasan a exponerse;

A voces del artículo 774 del Código de Comercio:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que fueron presentadas para el cobro cinco facturas cambiarias que dan cuenta de la venta de servicios por parte de la empresa demandante, a favor de la demandada.

Específicamente, revisado el cuerpo de las mismas, no se evidencia que cumplan con el requisito de haber indicado en su contenido el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas, solo se observa la fecha de recibo.

Y que no se diga que el sello impuesto reemplaza lo que acá se echa en falta al tenor del artículo 774. En tal sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido que: “[e]n estricto apego a lo expuesto, se concluye que las facturas cambiarias de compraventa adosadas junto con el libelo genitor, no cumplen los requisitos para ser consideradas como títulos-valores, y en ese orden, como tales, no prestan mérito ejecutivo, pues no están revestidas de la



*presunción de autenticidad, toda vez que contrario a lo estimado por el recurrente, no se encuentran firmadas por la sociedad acreedora, sin que importe que en ellas se imponga una impronta que reza "BayerHealthCare" o el que dice "BAYER", ya que si bien el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 señala que "la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto", a dicha normatividad de manera alguna puede otorgársele el alcance que el censor pretende, esto es, sustituir la rúbrica por la referida imagen, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665 y 754 de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla -la firma- con un sello que mecánicamente la reproduzca por medio de un signo o de una contraseña, circunstancia que en el sub júdice no acontece, máxime si no está probado que dicho símbolo puede sustituir la firma del representante legal o tenga el alcance que se pretende dar tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem" [auto de 11 de abril de 2013. M.P. Julia Maria Botero Larrarte].*

Así las cosas, como quiera que ninguno de los títulos valores presentados como respaldo de la acción ejecutiva, cumple a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacerse valer como tales. Como consecuencia de ello el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39bd817c75af7500cff805930c84d4da59f9413de0493dc61fa921e08bcf906**

Documento generado en 25/03/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00070

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal **completo** de la entidad demandante, en el cual se observe su fecha de expedición, la cual no debe ser mayor a un (1) mes anterior a la presentación de la demanda. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a64dcd2353c1ca0271d0c90b6864f3ee53494d4695680232056a60c22f7f13**

Documento generado en 25/03/2022 03:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00062

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ**, en contra de **ÁLVARO ANDRÉS SEPULVEDA VELEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 600.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ddb1f55be610fb86db04064c8294fb4083b38a66f44e5885b1ca2e21f61a4f**

Documento generado en 25/03/2022 03:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**